

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO ORAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:
JOS-TP-03/2018**

**DENUNCIANTES: DAVID
FIGUEROA ORTEGA Y
OTROS.**

**DENUNCIADO: NORBERTO
BARRAZA ALMAZÁN.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO.**

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. **Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

g 1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los CC. David Figueroa

5807

JOS-TP-03/2018

Ortega y Alejandro Ramírez Guerrero, en donde resolvió sobreseer el mismo, toda vez que hasta ese momento, el acto impugnado no representaba una afectación a su esfera jurídica; sin embargo, en la misma resolución, se ordenó dar vista a la autoridad administrativa electoral local, para efectos de que, en el ámbito de sus competencias, realizara las investigaciones necesarias, respecto de las irregularidades que los promoventes referían en el juicio ciudadano, lo anterior, a fin de llegar a la verdad material de los hechos vertidos.

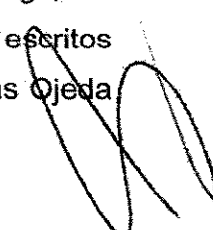
2. Juicio oral sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Radicación. Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, radicó la denuncia bajo el número IEE/JOS-04/2018.

b) Denuncia por parte de David Figueroa Ortega. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el C. David Figueroa Ortega compareció ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a presentar formal denuncia en contra de Norberto Barraza Almazán por diversas conductas, entre ellas, la ilegal obtención de apoyo ciudadano, así como la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

c) Juicios ciudadanos reencauzados a la autoridad administrativa electoral local. El veintiséis de febrero del año en curso, este Tribunal remitió a esa autoridad administrativa electoral local, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por María Lucina Zayas Ojeda y Francisco José Barrios Moreno, para efecto de que realizara las investigaciones necesarias, respecto de las irregularidades que los promoventes referían en sus escritos.

d) Acumulación. Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa resolvió acumular al juicio oral sancionador IEE/JOS-04/2018, la denuncia de David Figueroa Ortega, de fecha veintitrés de febrero del presente año, así como los escritos reencauzados por este Tribunal, interpuestos por María Lucina Zayas Ojeda y Francisco José Barrios Moreno.



e) **Audiencia de pruebas.** Con fecha once de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite informe circunstanciado, así como las constancias del expediente número IEE/JOS-04/2018.

3. Juicio oral sancionador. Ante este Tribunal Estatal Electoral:

a) **Recepción.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante acuerdo, ordenó registrar el presente Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno bajo el número JOS-TP-03/2018 y turnarlo a la ponencia que preside, para los efectos previstos en el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, porque se trata de analizar la reposición del procedimiento, de ahí que deba ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión a resolver. En la especie, se trata de determinar, en relación con el juicio oral sancionador, si fue correcta o no la sustanciación por parte del organismo público electoral, específicamente, en cuanto a lo siguiente:

- Al momento de proveer sobre la denuncia presentada por David Figueroa Ortega, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, así como los escritos presentados por María Lucina Zayas Ojeda y Francisco José Barrios Moreno.
- Respecto a la audiencia de admisión de desahogo de pruebas, celebrada el once de marzo de dos mil dieciocho, en cuanto a su celebración sin la comparecencia del tercero, Jesús Guillermo Pacheco Estrada, sin que exista constancia que justifique su debido llamamiento a juicio.

En atención al informe rendido por la Magistrada ponente, conforme al artículo 82, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la legislación electoral local, el Pleno de este Tribunal, determina:

Del análisis del expediente se advierte que, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitido en el expediente IEE/JOS-04/2018 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de dicho Organismo, determinó que la vía idónea para atender la denuncia presentada por los ciudadanos David Figueroa Ortega y Alejandro Ramírez Guerrero, era a través del procedimiento oral sancionador, al considerar necesario tramitarlo con la mayor celeridad posible, a efecto de que el Consejo General de ese Instituto, contara con la determinación que, en su caso, se emita al respecto para el supuesto de que incida o no en la satisfacción de los requisitos necesarios para la obtención del registro de candidatura independiente alguna.

Consecuentemente, procedió a enumerar las probanzas ofrecidas por los denunciados, sin prejuzgar sobre su admisión; no así por cuanto hace a las documentales consistentes en recetas médicas, por considerar que las mismas no eran de utilidad para la sustanciación del procedimiento sancionador.

g Por otra parte, en el mismo auto la autoridad administrativa advirtió que diversas probanzas de los denunciados podían encontrarse vinculadas con la materia de la denuncia interpuesta por Jesús Guillermo Pacheco Estrada, tramitada ante ese Instituto a través del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave IEE/ORD-02/2018, por lo que, con la finalidad de

crear certeza sobre los hechos, así como los medios probatorios aportados, se ordenó llamar a juicio en calidad de tercero a Jesús Guillermo Pacheco Estrada y se ordenó correrle traslado con el auto de mérito, así como con copia de la demanda y anexos presentada por David Figueroa Ortega y Alejandro Ramírez Guerrero, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, se ordenó emplazar al denunciado Norberto Barraza Almazán y, mediante ese mismo auto se fijaron las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Posterior a ello, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el C. David Figueroa Ortega compareció ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a presentar formal denuncia en contra de Norberto Barraza Almazán por diversas conductas, entre ellas, la ilegal obtención de apoyo ciudadano, así como la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, el veintiséis de febrero del año en curso, este Tribunal remitió a esa autoridad administrativa electoral local, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por María Lucina Zayas Ojeda y Francisco José Barrios Moreno, respectivamente, a efecto de que realizara las investigaciones necesarias, respecto de las irregularidades que los promoventes referían en sus escritos.

A fin de proveer sobre los escritos mencionados en los dos párrafos precedentes, por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa tuvo por recibidas las documentales de mérito y resolvió acumularlos al juicio oral sancionador IEE/JOS-04/2018 por considerar que estaban relacionados con el objeto de investigación del mismo y, en virtud de lo anterior, ordenó notificar a María Lucina Zayas Ojeda y Francisco José Barrios Moreno, para que comparecieran en dicho procedimiento con el carácter de denunciantes y estuvieran en condiciones de intervenir en el mismo.

Derivado de la acumulación anteriormente señalada, se ordenó correr traslado a Norberto Barraza Almazán, con los nuevos documentos que se allegaron a juicio, por lo que, derivado de ello, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa adecuada, procedió a diferir la audiencia de admisión y desahogo de pruebas que en un principio estaba

señalada para las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y en su lugar, se fijaron las trece horas del día cuatro de marzo del mismo año, para que tuviera verificativo la misma.

Ahora bien, al valorar el contenido del acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se desprende que del mismo no se aprecia una distinción sobre las diversas denuncias presentadas en contra de Norberto Barraza Almazán, esto es, en cuanto a señalar expresamente qué infracción se le imputa por parte de cada uno de los denunciantes, pues del auto de mérito, la autoridad administrativa local se limita a pronunciarse respecto de la acumulación en virtud de existir relación entre los mismos, sin embargo, omite proveer sobre las nuevas infracciones que se le imputan en los escritos acumulados.

En este orden de ideas, se estima que en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que sólo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II y IV, se advierten garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

En tal ámbito, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, son:

- 1) Dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y,
- 2) El acceso a los medios de prueba, así como de defensa en forma irrestricta.

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado. El incumplimiento de cualquier de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador, como se advierte, en el caso concreto, la omisión de señalar la totalidad de los hechos constitutivos de infracción que se le imputan.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, al momento de ordenar emplazar al denunciado, la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar el procedimiento sancionador, ordenó correrle traslado con los escritos de denuncias y demás documentación que consideró necesaria para que estuviera en posibilidad de preparar su defensa respecto de hechos presuntamente constitutivos de infracción, pues no obstante a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto en diversos medios de impugnación, que el hecho de que se les corriera traslado con la documentación que obraba en los expedientes del procedimiento administrativo sancionador, no implica que el denunciado tenga el deber jurídico de enderezar y preparar su defensa respecto de hechos presuntamente constitutivos de infracción, los cuales no fueron debidamente precisados.

Circunstancia que se estima, debe hacerse del conocimiento del denunciado al momento de emplazarlo, así como de los elementos de prueba que guarden relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad que le imputan los denunciantes, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en las que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, como se dijo, allegarle copia de las denuncias generadoras de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría

con el derecho de una adecuada defensa, al no conocer a fondo los eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde, se asentó la comparecencia de los denunciados David Figueroa Ortega, María Lucina Zayas Ojeda y Francisco José Barrios Moreno, así como del representante del denunciado Norberto Barraza Almazán, todos acompañados de sus respectivos abogados. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del tercero, Jesús Guillermo Pacheco Estrada.

En dicha audiencia, se otorgó el uso de la voz a los denunciados para efecto de que expusieran en los plazos de ley, la narración de hechos en los que basaban sus denuncias, así como los medios de prueba en que los sustentaban. Respecto del denunciante, se asentó que previo a la audiencia presentó su escrito de contestación en la oficialía de partes de dicho organismo, por lo que al no tener nada novedoso que aportar, manifestó adherirse al mismo. Por último, el órgano instructor procedió a relacionar ante las partes, las pruebas ofrecidas por los denunciados y la parte denunciada, de donde se advirtió la omisión de correr traslado al denunciado con diversas documentales probatorios, por lo que a solicitud de la parte denunciada, se difirió la audiencia de mérito, a fin de que se encontrara en aptitud de imponerse de las mismas.

Posteriormente, por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, en lo que interesa, se fijaron las once horas del día once de marzo de dos mil dieciocho, para efectos de llevar a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

El día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la misma dio inicio con la individualización de los intervinientes, de donde se advierte, que se hizo constar la incomparecencia de Jesús Guillermo Pacheco Estrada, en su carácter de tercero, por lo que acto seguido, se procedió con el desarrollo de la diligencia de mérito.

En relación a lo anterior, no se advierte constancia alguna relativa a la notificación realizada al tercero, Jesús Guillermo Pacheco Estrada, para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de once de marzo de dos mil dieciocho. Tampoco se advierte que el órgano instructor, al momento de celebrar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas haya constatado

que efectivamente se le notificó de la misma en el domicilio que para tal efecto señaló y el cual obra en autos.

Por ello, a juicio de este Tribunal, lo anterior constituye un vicio en el procedimiento, puesto que al omitir el llamado a juicio del tercero, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad y se dejaría en un estado de indefensión al tercero interviniente, al no habersele notificado de la audiencia de fecha once de marzo del presente año, para que estuviera en aptitud de comparecer a juicio a manifestar lo que a su interés conviniera, en relación con la litis.

Así, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos constitucionales, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

TERCERO. Efectos. Por todo lo antes expuesto, a fin de garantizar el derecho de audiencia que tiene todo gobernado, en este caso, el denunciado, para conocer claramente los hechos que le atribuyen cada uno de los denunciantes, se estima procedente la reposición del procedimiento, hasta antes de la admisión del juicio oral sancionador, para efectos de que la autoridad administrativa, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en concordancia con lo preceptuado en el antepenúltimo párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precise al momento de radicar las denuncias de mérito, la totalidad de los hechos o conductas que se le atribuyen a Norberto Barraza Almazán, y establezca individualmente con claridad las circunstancias particulares en las que se desarrollaron los hechos o conductas motivo de las denuncias interpuestas, entre las que se encuentran, **la ilegal obtención de apoyo ciudadano, así como la presunta comisión de actos anticipados de campaña.**

Asimismo, en aras de privilegiar el debido acceso a la justicia del tercero llamado a juicio, se conmina a la autoridad administrativa para que, al momento de reponer el presente procedimiento oral sancionador, realice las diligencias necesarias de emplazamiento a juicio del tercero, Jesús Guillermo Pacheco Estrada, a fin de que el mismo se encuentre en posibilidades de

JOS-TP-03/2018

acudir a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas para manifestar lo que a su interés considere.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-04/2018, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que se deje para constancia, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la autoridad administrativa electoral, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando las diligencias que estime necesarias, en plena observancia y garantía del debido proceso.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación a la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO